

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LOS PÁRRAFO SÉPTIMO Y OCTAVO AL ARTÍCULO 176 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 199 A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA QUE LA PERSONA O IMAGEN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO SE UTILICEN EN LOS ACTOS DE PRECampaña, Campaña Y PROPAGANDA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL, SIN QUE MEDIE POR ESCRITO EL CONSENTIMIENTO DE LA MADRE, DEL PADRE, TUTOR O QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD Y LA OPINION INFORMADA DE LA PERSONA MENOR DE 18 AÑOS, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A EFECTO DE PROTEGER EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS MENORES.

**DIPUTADO MARTÍN LÓPEZ CAMACHO.
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUANAJUATO.
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA.
PRESENTE**

GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES, proponente y quienes suscriben, Diputadas y Diputados integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional I, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, someto a consideración del Pleno para su aprobación, la presente iniciativa con proyecto de Decreto que ***adiciona un párrafo séptimo al artículo 176 y un segundo párrafo al artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para que la persona o imagen de las niñas, niños y adolescentes no se utilicen en los actos de campaña y propaganda electoral en el proceso electoral, sin que medie por escrito, el consentimiento de la madre, del padre, tutor o quien ejerza la patria potestad y la opinión informada del o la menor. Así como la adición de un segundo párrafo al artículo 71 de la Ley de los Derechos de Niñas,***

Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, a efecto de proteger el derecho a la intimidad de los menores, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los supuestos básicos tras el paradigma de la protección integral de los derechos del niño, es la asunción de que los niños son personas humanas, y que como tales tienen derechos específicos que se superponen a la titularidad de todos los derechos fundamentales comunes a todas ellas. Es decir, los derechos del niño suponen la afirmación de los mismos derechos fundamentales del resto de las personas, quizás con un cierto grado de explicitación, además de derechos adicionales en áreas específicas, como son aquellos referidos a la relación con la familia, a las diversas situaciones de protección especial de derechos y a la justicia juvenil.

En tal sentido, el 20 de noviembre de 1989 fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención sobre los Derechos del Niño. Este instrumento del Derecho Internacional ha marcado un verdadero hito en la historia de los derechos de la niñez.

Los avances del nuevo modelo no solo se reflejaron en las distintas visiones jurídicas respecto de la situación de niñas, niños y adolescentes frente al derecho.

Asimismo, esta evolución constante se ve reflejada en el gran avance que ha tenido en el ámbito internacional la interpretación y análisis de los derechos de la Convención. En tal sentido, desde su aprobación fueron dictadas por parte del Comité de Derechos del Niño en sus Observaciones Generales, que son utilizadas para la interpretación de las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Un aspecto fundamental para el ejercicio de los derechos de las personas menores de 18 años y para lograr su plena realización, es el conocimiento que se tiene sobre ellos; esto es posible a partir del estudio de las normas, su contextualización de acuerdo con el avance de la legislación nacional, de la jurisprudencia y de las distintas Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño.



Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Además, se debe tener presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana que ha decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, que toda persona, incluida la menor de edad, tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Así, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se proclamó que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Es por esto, que debemos estar convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

También debemos reconocer que el niño, niña y adolescente, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad, solidaridad y respeto a su intimidad.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como



después del nacimiento”¹. Por esto la actividad legislativa debe tender a cumplir dicho enunciado.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño, niña o adolescente una protección especial, esto ha sido enunciado en instrumentos internacionales, tales como la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular, en los artículos 23 y 24, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 10 y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Es por ello, que la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 2, numeral 2 señala en forma expresa:

“Artículo 2

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”

Así, la necesidad de proporcionar una protección especial a la infancia ya había sido enunciada en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924 y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que ya en 1948 estableció que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, reconociendo la necesidad de los niños a recibir atención y asistencia especiales.

También, dicha Convención en su artículo 3, numerales 1 y 2, establecen el principio estructural del interés superior del niño y la obligación de las autoridades, entre ellas las legislativa, de atender dicho principio en sus funciones, al señalar en forma textual:

¹ [Convención de los Derechos del Niño comentada.pdf](#)

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

A la fecha, es indudable reconocer el impacto que la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha tenido en la modificación del estatus jurídico de la infancia y adolescencia, puesto que se ha consolidado además la imagen del niño ante el Derecho Internacional como “sujeto de derechos”, lo que ha repercutido en el ámbito nacional de los Estados parte en todas las materias del derecho.

La Convención de mérito también introduce como un concepto central de los derechos del niño y del derecho de familia contemporáneo el interés superior; lo considera uno de los cuatro principios generales de la Convención sobre los Derechos del Niño, al igual que la no discriminación señalada en el artículo 2, el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo en el artículo 6 y la opinión del niño establecida en el artículo 12 de dicho instrumento².

La incorporación del interés superior a la Convención sobre Derechos del Niño es resultado de la evolución en la consideración social sobre la infancia. Bala³ sostiene que la única forma de apreciar la importancia del principio del interés superior –con un enfoque en el bienestar de los niños– es asumiendo que este representa la culminación de dos milenios de historia del Derecho, una historia que puede rastrearse desde Roma, cuando la patria potestad

² Comité de los Derechos del Niño, “Orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados Partes con arreglo al apartado b) del Párrafo 1 de artículo 44 de la Convención”, CRC/C/58, 11 de octubre de 1996, párr. 21.

³ Bala, Nicholas, “The Best Interests of the Child in The Post-Modern Era: A central but Paradoxical Concept, revised version of paper presented at Law Society of Upper Canada Special Lectures 200: Family Law, Colloquium on “Best Interest of the Child”, Toronto, december 13, 1999, p. 9. Disponible en <http://law.queensu.ca/faculty/bala/papers/paradox2000.htm> [fecha de consulta: 6 de mayo de 2018].

daba un poder tal al padre que este podía disponer de la vida y el futuro de sus hijos; incluso podía decidir si los aceptaba o no como tales, hasta la Convención en 1989, que introduce un nuevo status jurídico⁴.

Este principio del interés superior del niño se reflejó en otros instrumentos en el ámbito regional americano; así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, en su artículo 17.4 *in fine* establece que “en caso de disolución del matrimonio, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y la conveniencia de ellos”.

También la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, del 24 de mayo de 1984, determina que la nulidad de la adopción será decretada “velando por los intereses del menor”.

Y la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, del 18 de marzo de 1994, establece que el interés superior del niño es uno de los principales objetivos del instrumento, refiriendo en su artículo 1 la “... protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor”. Además, se hace referencia al principio referido en el preámbulo, párrafo quinto, y en los artículos 6, 11, 14 y 18, siendo así como este principio se ha consolidado con la fuerza jurídica necesarias en el ámbito internacional y nacional en México, por lo que hoy su observancia es innegable.

En tales condiciones, el estado en todas sus expresiones de gobierno, es decir, el ejecutivo, legislativo y judicial están obligados a observar el principio del interés superior de la niñez y velar por la protección de los niños, niñas y adolescentes en todos los ámbitos del derecho.

Otro aspecto trascendente relacionado con el interés superior del niño, es el respeto al Principio del derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes, al establecer la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su artículo 16, numerales 1 y 2 lo siguiente:

⁴ Para la reconstrucción de la “invocación” a los derechos del niño se puede revisar el trabajo de Hierro Sánchez-Pescador, Liborio, “El niño y los derechos humanos”, en Campoy Cervera, Ignacio, (ed.), Los derechos de los niños: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas, Madrid, Dykinson, 2007, pp. 17-36. Este trabajo también se encuentra publicado en Fanlo, Isabel (comp.), Derechos de los Niños: Una contribución teórica, México DF, Fontmara, 2004, pp. 177-198

“Artículo 16.

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”

Dicho precepto, por un lado, reconoce la intimidad y sus especificaciones ejemplificativas (vida privada, familia, domicilio o correspondencia, honra, intimidad y reputación) como atributos jurídicos esenciales y especiales en el caso de Niños Niñas y Adolescentes frente al resto de la comunidad – incluidos eventualmente padres y madres– y, por otro, brinda, en la forma de garantía o seguridad, la imperiosa protección de ese derecho, ante ataques e injerencias, como personas privilegiadas, sobre todo el que al tema electoral nos ocupa, el derecho a su intimidad.

Así, el Comité de los Derechos del Niño ha reconocido mediante una categórica afirmación del derecho de un Niño, Niña y Adolescente a que se respete plenamente su vida privada e intimidad en todas las fases de cualquier proceso o procedimiento. Ello, abarca lo concerniente a la evitación de información o divulgación pública de los casos que comprometan o denigren a los menores de 18 años.

Sobre el respeto a la intimidad, cabe decir que ya desde hace un tiempo en nuestra doctrina es reconocida la tensión entre el derecho a la intimidad, como un derecho personalísimo que titulariza una persona con estatus jurídico privilegiado, y la libertad de expresar ideas por la prensa, junto con la consecuente postulación de que una de las principales consecuencias derivadas del derecho a la intimidad y al honor de Niños Niñas y Adolescentes resulta ser: **la limitación a la difusión pública de su imagen y de los datos personales** ⁵. Sin embargo, anteriormente no se avizoraban los peligros y complejidades que las nuevas tecnologías traerían con relación a esta cuestión ⁶. Esto último, por cierto, conduce a adoptar formas más estrictas y

⁵ Ekmekdjian, Miguel Ángel, “El derecho a la intimidad. La Convención sobre los Derechos del Niño, el orden jerárquico de los derechos y la libertad de prensa”, en La Ley, Vol. D., 1997, p. 100.

⁶ Vaninetti, Hugo A., “Facebook y la soberanía jurisdiccional: defensa de los derechos del niño a su imagen, intimidad e integridad”, en La Ley, Vol. 2019-D, 2019. pp 4-7. El autor comenta un caso en el cual un padre, en representación de sus hijos menores de edad, interpuso una medida autosatisfactiva en contra de la red social

a la vez sofisticadas de protección de estos aspectos que hagan efectiva la prohibición anticipada de publicaciones, sobre todo de carácter electoral, que puedan representar intromisiones, injerencias a la intimidad o denigren a su persona.

Asimismo, la exhibición de aspectos propios de su vida, así como la intromisión en sus ámbitos privados y de intimidad, implican evidentemente una posición de extrema vulnerabilidad, tratándose de personas menores de 18 años, sobre todo, en la materia electoral. En tal forma, si el derecho a la intimidad de Niños Niñas y Adolescentes se erige como objeto, pero también como límite y medida de la responsabilidad parental, con mayor razón a la injerencia de terceros en la vida privada de las personas menores de 18 años.

Por todo esto, resulta claro que la tutela de los derechos de Niños Niñas y Adolescentes, como el derecho a la intimidad, puede ser entendida como una obligación de padres y madres, incluida en la idea de responsabilidad parental. Esto impone el deber de tomar acciones, como la legislativa, en su nombre tendientes a lograr la protección, desarrollo y formación integral de su persona, como es el tema de la materia electoral.

En el ámbito de la infancia, es una cuestión obvia la referencia a que Niños Niñas y Adolescentes constituyen personas en crecimiento, en pleno desarrollo y formación de sus capacidades físicas, psíquicas y morales. Ello, jurídicamente se traduce en un especial estatus de personas vulnerables y, por ese motivo, privilegiadas en el reconocimiento de sus derechos y garantías que se debe proteger, entre otros ámbitos, desde el legislativo.

La vida privada, la familia, el domicilio y, en general, la honra e intimidad de estas personas, tal como son enunciadas por el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, representan de algún modo un pilar a partir del cual se edifica su desarrollo y formación. De ahí su trascendencia y la necesidad de su intensa tutela jurídica en cualquier materia.

Como antecedentes sobre este tema de protección a los derechos de la niñez, a la fecha en el ámbito internacional existen tres sentencias y una opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas explícitamente a la tutela de los derechos de los niños. Las sentencias

Facebook Argentina SRL, a fin de que se proceda a la eliminación de las publicaciones en las que se hace uso de imágenes o del nombre de sus hijos, pues habían sido publicadas sin su consentimiento.

abordan importantes aspectos de la relación entre Convención sobre Derechos del Niño y el sistema interamericano, a propósito de prácticas lamentablemente sistemáticas de vulneración del derecho a la vida. La Opinión Consultiva 17, de 2002, emana de una petición hecha a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y se titula precisamente “Condición jurídica y derechos humanos de los niños”⁷.

Es importante destacar que existen antecedentes de que los partidos políticos en México han utilizado a menores de edad en sus precampañas, campañas y propaganda político electoral, y no en pocos casos sin respetar la intimidad y la afectación a su dignidad de que es objeto, violentándose en forma flagrante el interés superior de la niñez, por lo que atendiendo a esta problemática y al principios de interés superior de la niñez y de respeto a la vida privada, así como a la intimidad del niño, niña y adolescente, la fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, formula la presente iniciativa, para que en los procesos electorales, tanto partidos políticos, coaliciones, como sus precandidatos, candidatos y candidatas registrados, así como las y los independientes o sin partido, les esté prohibido que utilicen en sus actos de precampaña, campaña o proselitistas a personas menores de 18 años, ni en su propaganda electoral difundan mediante mecanismos impresos y a través de medios electrónicos, imágenes de personas niñas, niños o adolescentes, por respeto a su intimidad y su imagen personal que los hace personas identificadas e identificables, que se encuentran en estado de vulnerabilidad y que les pueda generar una estigmatización de su persona, identificándolos con ciertas ideología política, que quizá ni conozcan. Por lo que es importante regular en la legislación electoral local esta cuestión para que esto sólo se deba ser permitido cuando medie autorización de su madre, padre, tutor o quien ejerza la patria potestad; además, será necesario que, de igual forma, medie por escrito opinión informada del propio menor, atendiendo a sus circunstancias personales de edad y estado psicofísico de salud. Pero con la limitante de que, no obstante que exista el permiso escrito y la opinión informada, el acto electoral donde participe una o un menor de edad o adolescente se debe cuidar que su participación esté libre de cualquier tipo de violencia física, simbólica, emocional o psicológica.

Así, en 2015, el caso “*Quien pompó*” llevó el tema a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁷Consultable en: www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derecho-ninos-ninas/Los%20Derechos%20del%20Niño%20en%20el%20Sistema%20Interamericano%20de%20Protección.pdf

donde se presentó por primera vez un agravio cuestionando la participación de menores de edad en un acto de propaganda electoral. La carencia de una normatividad secundaria fue evidente y los riesgos potenciales a la aparición de menores en un mensaje político fueron parte esencial de la discusión ⁸.

Los escenarios que podían repercutir en la vida y desarrollo óptimo de la niñez eran: asociarla con una determinada preferencia política o ideológica, sin tener una clara conciencia de lo que ello representa; en el ambiente escolar sufrir *bullying* o acoso que pudiese denigrar al menor; y en la edad adulta puede desaprobador la ideología política con la que fue identificada en su infancia.

Para evitar esas situaciones la Sala Especializada en materia Electoral, señaló que, para proteger a los menores de esos posibles escenarios, asegurar el ejercicio efectivo de sus derechos y dotar las medidas necesarias para su óptimo desarrollo, *el principio del interés superior de la niñez*⁹ era el motivo guía para su actuación. En esa época a pesar de no tener una norma electoral, existía una base constitucional y convencional.

Así, comenzó la creación de una, ya consolidada, línea jurisprudencial caracterizada por su profunda atención en la protección del interés superior de la niñez, la cual fue nutrida por casos posteriores a los antes referidos.

No obstante, con la existencia de la jurisprudencia, los casos en la materia electoral se siguen repitiendo y basta señalar como ejemplo el que, derivado del spot televisivo “*DGO Esteban gobernador-salud*”¹⁰, donde un partido político difundió un promocional en el que participaba una menor de edad, sin haber obtenido la opinión libre y expresa de su participación, porque no sabía escribir, la Sala Especializada prohibió la aparición de recién nacidos y menores muy pequeños.

También en el caso *Guarderías Cd. Juárez* se estableció que las autoridades jurisdiccionales pueden realizar de manera oficiosa el control de constitucionalidad y convencionalidad respecto de la aparición de los menores en la propaganda político electoral¹¹.

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/articles/article/148>

⁹ SRE-PSC-60/2016.

¹⁰ SRE-PSC-60/2016.

¹¹ SRE-PSC-86/2016, SRE-PSC-107/2016 y SUP-REP-143/2016. Fortalecido con el SUP-REP-158/2016 y SUP-REP-160/2016 y acumulados, la obligación de todas las autoridades de realizar una *tutela reforzada*.

Fueron decisiones que confirmó y reforzó la Sala Superior, inclusive, en una jurisprudencia¹² que reiteró el deber de cumplir con requisitos mínimos para difundir imágenes de niños, niñas y adolescentes en la propaganda político electoral, consistente fundamentalmente en que se recabe la opinión informada del menor, el consentimiento de los padres o tutores y que el *spot* no sea por sí mismo perjudicial a los menores, en la forma siguiente:

“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los *spots* televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.”

En los siguientes años, derivado de otros casos en materia electoral que vulneraron la intimidad de los niños, niñas y adolescentes, se mostraron nuevas interrogantes que han acompañado la evolución de la línea jurisprudencial:

1. La Sala Superior indicó que para graduar la sanción debe considerarse que, si la aparición es directa, la afectación del interés superior de la niñez es mayor, sobre todo si no existe el consentimiento de los tutores,

¹² Jurisprudencia 5/2017: “PROPAGANDA POLÍTICA–ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

a aquellos menores que aparecen en forma incidental en el promocional.¹³

Además, agregó que ante la exhibición incidental y falta de consentimiento de quien ejerce la patria potestad y de la opinión informada, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz, u otro dato que identifique a los menores, con independencia de las circunstancias¹⁴.

1. Se determinó que está prohibido que durante su producción y representación las acciones puedan causarles afectación física o psicológica; o sean expuestos a riesgos que afecte su integridad personal, los discrimine, criminalice o estigmatice.¹⁵
2. Se ha cuestionado por la autoridad electoral de igual forma: ¿Debe permitirse la aparición de menores en la propaganda electoral con escenas que representen violencia? Se determinó que está prohibido que durante su producción y representación las acciones puedan causarles afectación física o psicológica; o sean expuestos a riesgos que afecte su integridad personal, los discrimine, criminalice o estigmatice¹⁶.
3. ¿Es suficiente que el consentimiento para que los menores participen sea otorgado por uno solo de los padres o tutores? Por regla general no, pero puede ser suficiente siempre y cuando se manifieste expresamente que la otra persona que ejerce la patria potestad, en caso de que exista, está de acuerdo con la participación del menor en el promocional y se expliquen las razones por las que no compareció o está ausente¹⁷.

Es por eso que esta Fracción Parlamentaria considera que, en la actualidad tanto el legislador como las autoridades electorales y los actores políticos debemos garantizar que la participación por utilización de niñas, niños y adolescentes en la precampañas, campañas y la propaganda político-electoral, su participación esté libre de cualquier tipo de violencia física,

¹³ SUP-REP-726/2018 y SUP-REP-5/2019.

¹⁴ SUP-REP-170/2018 y SUP-REP-5/2019. Tesis XXIX/2018 PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTOS DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

¹⁶ SUP-REP-96/2017.

¹⁷ SUP-REP-653/2018.

simbólica, emocional o psicológica, de modo que ahora los menores no puedan ser parte de los spots de los partidos, precandidatos, candidatos con o sin partidos, si lo que se transmite es, por ejemplo, una acusación de pederastia contra algún político o cualquier tipo de mensaje en que se utilice a una o un menor de edad, en el que pueda verse lastimada su subjetividad o estigmatizar su persona.

Sin que se desconozca que ante la carencia de regulación legislativa, fue el Instituto Nacional Electoral el que ha emitido los *“Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”*¹⁸, aprobados mediante Acuerdo INE/CG508/2018 y sirvió, además, para aprobar el *“Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión”*.

Lineamientos que se encuentran direccionados principalmente a la publicidad de radio y televisión en las campañas electorales, lo cual es de su estricta competencia; sin embargo, consideramos que la legislación local carece de tal regulación y que no está impedido para el legislador local regular la prohibición de utilización de personas menores de 18 años en precampañas, campañas electorales y actos de propaganda político electoral en la entidad para promocionar la obtención de cargos de elección popular estatal y municipal, reguladas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Lo anterior, sin que se pretenda, de modo alguno, regular los actos de campaña emitidos a través de radio y televisión, menos aún de campañas electorales de carácter federal.

La presente propuesta sobre la utilización de niños, niñas y adolescentes, en su persona e imagen en propaganda político electoral, consideramos repercute o impacta en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, dada la afectación que en su intimidad, dignidad y salud mental puede producir, así como su participación en precampañas, campañas electorales sin que media regulación en las locales que tutelen los derechos del niño, niña y adolescente, dado que en dichas leyes se debe regular el que si su imagen no está libre de cualquier tipo de violencia física, simbólica, emocional o psicológica, el perjuicio puede

¹⁸ Publicado el 16 de junio de 2018 en el Diario Oficial de la Federación.

ser grave y de estigmatización de su persona, debe ser tutelado en la misma estableciendo su prohibición legal.

Como ha quedado establecido, debe ser regulada en la ley la participación de una persona menor de 18 años en actos de precampaña, campaña electoral y de propaganda político electoral, sin que media regulación en las leyes que inciden en la protección de los derechos humanos de intimidad y vida privada de estas personas que por su edad se estiman en estado de vulnerabilidad, para recabar su opinión y estar debidamente informados sobre las consecuencias que de ello pudiesen derivar en su persona, al ser considerado con determinada filiación política con la que no comparta principios, o bien, cuando sea mayor de edad, no sea de su agrado; sin embargo, dicha participación con su imagen, voz o datos que lo hacen identificable en actos de propaganda político electoral, bien de precampaña o de campaña electoral, pudiese estigmatizar al niño, niña o adolescente, lo que debe ser evitado estableciendo la prohibición legal.

En este orden de ideas, en materia electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 242, numeral 1, señala que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; en tanto, el numeral 2, define los actos de campaña como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y; la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en su artículo 176, define a la **precampaña electoral** como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; en tanto el numeral 195, primer párrafo, define a la **campaña electoral** como: el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. En el segundo párrafo define los **actos de campaña** como: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los

candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y la **propaganda electoral** como: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como puede observarse la legislación local en materia electoral, replica las definiciones establecidas por la ley general de la materia; sin embargo, amplía la regulación electoral a las precampañas político electorales y aborda las campañas, pero en ambas no existe ninguna prohibición legal sobre la utilización de niñas niños y adolescentes, que en forma común y constante hacen los partidos políticos, precandidatos, candidatos para promover su ideología partidista y obtener una candidatura o un cargo de elección popular; menores de edad que son utilizados para influir en el voto en los simpatizantes y en el electorado en general mediante los actos de precampaña, campaña y de propaganda político electoral, sin que importe, si la utilización de la persona menor de 18 años en un evento de esta naturaleza es afectada en su imagen y si se utiliza o no violencia física, simbólica, emocional o psicológica que genera la denigración de la persona.

Ante tal problemática se propone regular en la ley electoral local y en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, este tema a efecto de que se consideren los principios de interés superior de la niñez y del respeto a su vida privada e intimidad en los procesos electorales locales y quede regulada su utilización en los actos de propaganda político electoral y en las precampañas y campañas locales a los cargos de elección popular, reiterándose, con la salvedad de las que se refieran a radio y televisión reguladas en el ámbito federal, dado que se estima que esta cuestión más allá de estar regulada en Lineamientos, consideramos que debe ser reguladas en las leyes de la materia en dicho ámbito de competencia.

En tal orden de ideas, en primer término, se propone la adición de los párrafos séptimo y octavo al artículo 176, en el Título Cuarto, Capítulo II, Sección primera de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

“Artículo 176. *Se entiende por precampaña electoral...*

Se entiende...

Se entiende...

Precandidato...

*Ningún ciudadano...
Durante...*

En los actos de precampaña, de propaganda y en promocionales utilitarios a que se refiere este artículo, no se podrá utilizar la persona o captación de imágenes de niñas, niños o adolescentes a efecto de utilizarlas o difundirlas en los actos de campaña o de propaganda a través de medios gráficos, grabaciones, proyecciones, o expresiones por cualquier mecanismo de acuerdo a los avances tecnológicos, sin que medie por escrito la autorización del padre o la madre, tutor o de quien ejerza la patria potestad y la opinión informada de la niña, niño o adolescente en función de su edad y madurez, además de cualquier otro requisito que establezca la autoridad electoral competente.

Lo anterior, siempre y cuando, este libre de cualquier tipo de violencia física, simbólica, emocional o psicológica y no se cause un perjuicio por denigración. La violación de este precepto será sancionada conforme a las disposiciones de esta ley”.

Asimismo, se propone la adición de un segundo párrafo al artículo 199, en el Título Cuarto, Sección Tercera de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

“Artículo 199. Los Partidos Políticos...

En la realización de los actos de campaña y de propaganda político electoral a que refieren los artículos 195 y 200 de esta ley, se aplicará lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 175 de esta ley.”

Los proponentes, consideramos que con las adiciones a los anteriores preceptos de la ley electoral local, se materializa en la ley el respeto en materia electoral a los principios del interés superior de la niñez, así como el respeto a la intimidad y dignidad del niño, niña o adolescente, que comúnmente son utilizados sin consentimiento para ofertar propuestas electorales, en precampañas, campañas y, en la realización de la propaganda político electoral, incluso se prevé el supuesto en que los padres, por ignorancia, necesidad o cualquier otro motivo, sin tomar en cuenta al menor, otorgarían los permisos sin medir las consecuencias de perjuicio a la intimidad y dignidad del menor, aun cuando su participación no esté libre de cualquier tipo de violencia física, simbólica, emocional o psicológica, lo cual

quedaría a la calificación de la autoridad electoral. En tal caso, no obstante la autorización escrita del padre, madre o tutor no surtirá efectos cuando la autoridad electoral aprecia que el acto de campaña o de propaganda político electoral no esté libre de cualquier tipo de violencia física, simbólica, emocional o psicológica que pudiese generar perjuicio en agravio del niño, niña o adolescente como puede ser la estigmatización social de su persona e imagen.

Es importante destacar que en la presente propuesta, sobre este tema, se pondera que no se hace necesaria adición alguna al Título Séptimo, Sección Única, relativo al régimen sancionador electoral, concretamente a los artículos 346, 347, y 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por dos razones: a) la propuesta de la adición de la fracción octava al artículo 176, señala que la violación a tal dispositivo será sancionador conforme a lo establecido por esta ley y; b) que cada uno de los preceptos del capítulo del régimen sancionador contienen una última fracción, considerando como infracción, en los tres casos *“La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley”*, *“El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley”* y; *“El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables”*, respectivamente. Por lo que en caso de actualizarse la prohibición regulada será materia de sanción en el ámbito electoral.

Con lo anterior se considera que la ley electoral del estado se armoniza con la jurisprudencia referida en el cuerpo de la presente iniciativa emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y a las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño y amplía su espectro de protección de la intimidad del niño, niña y adolescente a los actos de precampaña electoral.

Como segundo aspecto de la presente propuesta de iniciativa, al considerar el impacto del tema abordado en materia electoral en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; dado que, dentro del objeto de dicha ley, en sus fracciones I y II se comprende el reconocimiento y la garantía del respeto a los derechos de las personas menores de 18 años, con independencia de la materia, al establecer:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y observancia general en el Estado de Guanajuato, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes, como titulares de derechos en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y demás ordenamientos legales;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes;...”

Por lo que con independencia de la reforma que se propone a la ley electoral sobre el respeto a los principios de interés superior del niño, niña y adolescente, así como los de respeto a su intimidad y dignidad el derecho a que su imagen no sea utilizada en precampañas, campañas o propaganda político electoral, consideramos que este aspecto, como complemento necesario adicionar un segundo párrafo al artículo 71 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, relativo a la protección de la identidad e intimidad del o la menor de 18 años, el cual a la fecha señala, en forma textual:

“Protección de la identidad e intimidad

Artículo 71. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un hecho delictuoso, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación penal aplicable.”

Como puede contemplarse, este precepto tutela la protección de identidad e intimidad de los menores que estén relacionados con el derecho penal como víctimas, ofendidos o testigos o bien con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016.

Por lo que estimamos que es adecuado adicionar un segundo párrafo al artículo 71 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, con la finalidad de agregar la protección de las niñas, niños y adolescentes en el estado de Guanajuato, relacionada con la materia electoral, en la que es constante la violación de derechos humanos y la

violación a los principios de interés superior de la niñez y del derecho a la protección de su intimidad, por lo que ahora se propone que las autoridades estatales y municipales en materia electoral sean las que garanticen que en los procesos electorales en la entidad se observen dichos principios, cuando se utilicen a niñas, niños y adolescentes o su imagen, para quedar en la forma siguiente:

“Protección de la identidad e intimidad

“Artículo 71. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias...

En los procesos electorales las autoridades electorales estatales y municipales, deberán garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes, mediante la utilización de su persona o su imagen en los actos de precampaña, campaña y actos de propaganda político electoral, cuando su participación no esté libre de cualquier tipo de violencia física, simbólica, emocional o psicológica o pueda causar cualquier perjuicio que pudiese derivar en su denigración, aun cuando medie autorización por escrito de la madre o del padre, tutor o de quien ejerza la patria potestad.”

De ser aprobada, la presente iniciativa, tendrá los siguientes impactos, de conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato:

- I. **Impacto jurídico:** Se armoniza la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a la jurisprudencia número 5/2017 con rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA–ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”, así como a la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y a las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño.

Por otro lado, la presente propuesta impacta a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, a efecto de armonizarla con la ley electoral y los instrumentos jurídicos mencionados en el párrafo anterior, para hacer válido en la utilización de la persona o imagen de una niña, niño o adolescente, los principios del interés superior del niño, el de dignidad y respeto a su intimidad para evitar la estigmatización de las personas menores de 18 años.



Los precandidatos, candidatos, candidatos independientes y los partidos políticos no podrán utilizar en actos de precampaña, campaña o de propaganda político electoral a la persona o imagen de niñas, niños o adolescentes para difundir sus propuestas electorales y obtención del voto, a costa de la imagen de éstos, sin que medie consentimiento escrito de sus padres, tutor o quien ejerza la patria potestad, así como opinión escrita e informada del menor; sin embargo, la autorización escrita no surtirá efectos jurídicos cuando la propaganda político electoral no es esté libre de cualquier tipo de violencia física, simbólica, emocional o psicológica. Lo que calificará en el caso concreto, la autoridad electoral.

II. Impacto administrativo: No se aprecia impacto administrativo.

III. Impacto presupuestario: No se percibe.

IV. Impacto social: Con esta medida a los precandidatos, candidatos, candidatos independientes y los partidos políticos no podrán utilizar en actos de precampaña, campaña o de propaganda político electoral la persona o imagen de niñas, niños o adolescentes para difundir sus propuestas electorales y obtención del voto, a costa de la imagen de éstos y su posible denigración, de acuerdo a la forma de presentar al o la menor en dichos actos electorales, sin que medie autorización por escrito de la madre, padre, tutor o quien ejerza la patria potestad y además, la opinión escrita e informada del menor.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Guanajuato el siguiente:

DECRETO.

PRIMERO. Se adicionan los párrafos séptimo y octavo al artículo 176, en el Título Cuarto, Capítulo II, Sección primera de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

“Artículo 176. Se entiende por precampaña electoral...

Se entiende...

Se entiende...

Precandidato...

*Ningún ciudadano...
Durante...*

En los actos de precampaña, de propaganda y en promocionales utilitarios a que se refiere este artículo, no se podrá utilizar la persona o captación de imágenes de niñas, niños o adolescentes a efecto de utilizarlas o difundirlas en los actos de campaña o de propaganda a través de medios gráficos, grabaciones, proyecciones, o expresiones por cualquier mecanismo de acuerdo a los avances tecnológicos, sin que medie por escrito la autorización del padre o la madre, tutor o de quien ejerza la patria potestad y la opinión informada de la niña, niño o adolescente en función de su edad y madurez, además de cualquier otro requisito que establezca la autoridad electoral competente.

Lo anterior, siempre y cuando, este libre de cualquier tipo de violencia física, simbólica, emocional o psicológica y no se cause un perjuicio por denigración. La violación de este precepto será sancionada conforme a las disposiciones de esta ley”.

SEGUNDO: Se adiciona un segundo párrafo al artículo 199, en el Título Cuarto, Sección Tercera de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

“Artículo 199. Los Partidos Políticos...

En la realización de los actos de campaña y de propaganda político electoral a que refieren los artículos 195 y 200 de esta ley, se aplicará lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 175 de esta ley.”

TERCERO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 71 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

“Artículo 71. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.....

En los procesos electorales las autoridades electorales estatales y municipales, deberán garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes, mediante la utilización de su persona o su imagen en los actos de precampaña, campaña y actos de propaganda político electoral, cuando su participación no esté libre de cualquier tipo de violencia física, simbólica, emocional o psicológica o pueda causar cualquier perjuicio que pudiese derivar en su denigración, aun cuando medie autorización por escrito de la madre o del padre, tutor o de quien ejerza la patria potestad.”

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 11 de octubre de 2022
Diputadas y Diputados integrantes del Grupo
Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

DIP. GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES

DIP. RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA.

DIP. ALEJANDRO ÁRIAS ÁVILA.

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	32951
Asunto:	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO AL ARTÍCULO
Descripción:	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO AL ARTÍCULO 176 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 199 A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO LA ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO.
Destinatarios:	SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato UNIDAD DE CORRESPONDENCIA - Unidad de Correspondencia, Congreso del Estado de Guanajuato JORGE OCTAVIO SOPEÑA QUIROZ - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ALEJANDRO ARIAS AVILA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato YULMA ROCHA AGUILAR - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_1831_20221011164003176_0.docx
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.42	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2022 09:40:33 p. m. - 11/10/2022 04:40:33 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	8a-7e-4b-d0-92-25-84-a8-2a-fd-57-ed-16-33-70-a0-cc-77-bf-7b-cb-3a-f0-be-ac-bf-15-6b-0e-a3-8d-f1-fb-07-5e-67-7f-94-01-66-aa-9f-4e-f5-3f-1a-91-17-11-39-97-1b-e8-42-51-85-7d-52-5c-33-f1-e0-86-88-30-5d-ff-08-32-d6-a1-dc-cd-3f-9f-f2-a8-37-dc-46-ca-3d-1c-09-e9-d0-ab-94-6e-7d-65-04-82-c5-30-a5-eb-4e-86-7b-5a-11-cc-80-41-c9-7a-2f-98-3e-54-68-f8-98-f5-31-d9-13-19-7a-cd-48-2a-20-e6-66-71-60-74-d1-3a-2b-1d-28-bb-75-94-0d-56-7e-2d-50-12-ae-fb-89-69-e4-7c-03-a7-16-f3-f8-75-4f-a2-7b-4c-43-fb-18-e3-19-12-cd-b5-02-25-bc-6f-ad-95-37-e3-cd-f4-8e-e2-ed-37-da-5c-98-4e-4e-bf-52-43-5c-91-79-bc-6c-fa-07-b1-07-ac-47-e0-ba-69-13-74-53-18-44-e2-52-e5-72-5f-e8-84-79-89-22-2c-e6-f8-62-42-cf-d7-86-ea-b7-54-87-54-89-67-7a-e1-fc-89-26-d9-d3-09-e6-f8-2a-cb-ee-48-57-71-64-1f-40-af-0f-26-0d		

OCSF

TSP

CONSTANCIA NOM 151

Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2022 09:41:24 p. m. - 11/10/2022 04:41:24 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2022 09:41:24 p. m. - 11/10/2022 04:41:24 p. m.	Índice:	284962322
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2022 09:41:26 p. m. - 11/10/2022 04:41:26 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaría de Economía	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638011032849936027	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	3MUc6st/Xokox5xLD9bjSlr68KA=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.40	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2022 09:41:23 p. m. - 11/10/2022 04:41:23 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	85-8c-63-1e-70-4a-52-2a-a3-e0-d4-a7-be-8d-2e-60-6f-67-97-c8-9d-14-8f-ec-0d-62-07-89-3b-e4-d9-d7-c6-f0-a4-2a-13-8d-21-ec-19-a5-ee-db-a5-d1-88-60-02-dd-ae-a4-83-83-12-de-97-52-76-1a-ab-8e-f1-3c-3b-62-23-c7-96-c6-21-40-f1-13-0b-8a-70-6c-1f-76-fb-c5-9d-86-43-f5-dd-73-ff-c2-4e-d0-30-d0-8e-db-01-23-cf-b9-09-ac-7e-21-f6-90-f3-3e-5e-a1-08-50-7c-bb-33-24-23-86-b4-ed-f8-8d-0c-f1-e8-25-23-a4-19-df-7d-31-1b-1f-ac-59-21-69-6a-c9-b9-bb-ff-4f-d6-c8-d8-9b-fd-8c-cf-dd-7a-ed-94-0f-2f-d5-2f-d0-5e-7d-ed-a5-c3-97-52-02-15-d3-31-e0-e3-aa-1b-79-d4-df-8f-fc-ff-ce-24-d6-52-96-a1-7c-86-0c-48-71-08-df-68-8b-67-35-2f-2d-40-80-0a-0f-0c-39-07-64-1f-5e-69-6d-43-97-76-fb-78-5a-fa-9f-cf-19-43-f6-1b-81-88-5f-89-6f-cb-49-79-f8-ea-7f-27-6c-35-eb-ea-d8-0d-2f-d1-e5-3b-fc-9e-1f-11-e6-c3-26-bd-a1		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2022 09:42:16 p. m. - 11/10/2022 04:42:16 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2022 09:42:16 p. m. - 11/10/2022 04:42:16 p. m.	Índice:	284962381
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2022 09:42:18 p. m. - 11/10/2022 04:42:18 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638011033367749087	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	yQE/M8TnWdQskknIJTf9XsT+Yxw=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	ALEJANDRO ARIAS AVILA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.41	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2022 11:16:02 p. m. - 11/10/2022 06:16:02 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	31-20-1b-f1-aa-e1-9d-46-f0-3e-25-79-8e-5f-07-a4-c5-bf-0d-fa-5f-03-4e-e4-bd-c0-97-75-bc-84-a9-26-ae-63-09-6a-be-d1-54-14-68-25-2a-10-83-13-cf-9d-9e-76-f7-55-e5-d6-87-1f-48-63-01-1d-1b-1c-aa-72-99-94-6a-26-67-39-ed-5d-34-4a-d3-fb-c7-3b-02-de-fd-44-80-84-6e-48-ab-d3-c1-81-60-fd-7d-32-04-4a-8f-b8-db-b4-b4-bb-03-6f-2b-35-3f-db-2e-ca-48-24-cb-99-b6-59-2d-8a-5b-db-33-09-49-74-25-f1-46-e4-38-6b-15-c7-a6-be-22-a8-ce-00-4f-14-f8-ae-3d-f0-55-9a-27-b9-6f-9e-bf-c3-6c-9a-b9-50-09-f6-f2-7b-ec-13-26-a1-b6-00-a8-de-d2-ca-96-71-59-17-d6-48-04-61-0d-2e-29-e7-62-9f-fd-2c-a4-d6-55-ae-6f-df-8c-60-b1-69-7f-95-1d-1d-bc-2b-cd-a5-a0-83-ff-dd-27-6c-6a-4f-9f-e8-a6-39-0a-bc-05-bf-b2-1a-cb-88-de-01-71-2b-bf-65-63-23-e1-26-67-46-a0-18-dc-42-a5-80-c9-7c-65-cf-8b-e4-e0-95-17-e5-e2-42-70-da		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2022 11:16:50 p. m. - 11/10/2022 06:16:50 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2022 11:16:51 p. m. - 11/10/2022 06:16:51 p. m.	Índice:	284969811
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2022 11:16:53 p. m. - 11/10/2022 06:16:53 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638011090113952878	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	kQ4TFeE4ShMHHzd6b1Oz+A6RRmg =		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	MACRINA PADILLA CRUZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.5a	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2022 11:56:43 p. m. - 11/10/2022 06:56:43 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	16-f0-ea-c0-4b-0c-25-61-4c-c8-57-5f-33-d5-1d-a9-54-25-66-0c-3a-65-94-ca-de-08-c3-a4-e2-18-b6-4b-cd-69-06-cf-23-58-f8-cf-cd-2e-d9-51-a9-2c-f4-33-83-a0-c4-e6-d5-91-9a-ed-c8-61-2b-a2-98-e2-be-01-f5-c2-6c-05-cb-a7-98-77-f2-e8-d9-2e-0d-3e-4e-bc-57-c8-70-fe-84-f9-4a-24-ce-5e-15-36-33-12-ba-88-2c-3c-07-40-71-81-2d-91-56-90-c8-75-74-36-61-c5-69-10-47-06-ec-79-22-49-1f-8e-c0-86-f8-32-2e-45-c9-4d-db-7e-51-e8-8b-4a-a1-cc-44-c8-e0-7e-1b-2f-ea-4f-08-f5-4d-94-af-9e-9b-f8-53-46-3f-c9-7f-5a-2b-a9-50-da-58-18-b7-d7-6e-56-1f-df-dd-6e-62-95-7b-27-3b-ff-54-0a-02-d5-a3-69-f3-c5-96-dc-8a-37-ef-c3-d2-df-44-25-39-3a-05-fd-34-92-10-29-f8-d5-ba-6e-aa-38-bf-26-80-cb-35-e4-29-62-ff-16-8d-b3-62-84-1a-b9-d5-6b-a0-96-55-d8-6c-be-b1-30-ad-82-88-d8-ce-9b-2b-ab-b5-13-70-85-7a-a6-5d-44-ff-ce		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2022 11:57:32 p. m. - 11/10/2022 06:57:32 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2022 11:57:32 p. m. - 11/10/2022 06:57:32 p. m.	Índice:	284973049
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	11/10/2022 11:57:34 p. m. - 11/10/2022 06:57:34 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638011114528750814	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	vtN4pltSz+m8FbKy+PM1CXqF+Q0=		

